



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 405

Bogotá, D. C., lunes 27 de agosto de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 094 DE 2007

por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 356 de la Constitución Política con un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios son inembargables.”

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por:

Representante a la Cámara,

Edgar Eulises Torres Murillo.

Tarquino Pacheco, José I. Bermúdez, Sandra Velásquez, Jorge Rozo, Felipe F. Orozco, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Granados, Omar Flórez Vélez, Roy Barreras, Fernando Castro, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Se ha tornado en práctica usual ver a las autoridades de muchos departamentos y municipios afrontando el problema consistente con el embargo de cuantiosos recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones. Recursos dirigidos a solventar problemas sociales que no dan espera. La salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria, y media han sido los afectados por decisiones que no consultan los contenidos constitucionales ni lo dispuesto en normas de inferior rango que intentan salvaguardar los recursos destinados a los más necesitados.

Los hechos recientes muestran casos que llaman la atención y a su turno reclaman acciones decididas en procura de dar una solución eficaz al problema. El departamento del Chocó, uno de los casos más destacados arroja datos escalofriantes de embargo de los recursos del Sistema. En educación han sido embargados más de 16 mil millones de pesos y en salud más de 19 mil millones de pesos, recursos estos que en la mayor parte de los casos no llegan a los destinatarios finales o llegan de manera tardía. Todo en detrimento de los derechos de los más pobres.

Justificación de la iniciativa

De antaño el Gobierno Nacional ha intentado, mediante conceptos jurídicos expedidos en la mayoría de los casos en los términos del artículo 25

del C. C. A., sin carácter obligatorio, expresar que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, salvo algunas excepciones. Aspecto este último que ha originado infinitud de interpretaciones por parte de operadores jurídicos y judiciales que no en pocos casos han traído consecuencias nefastas para el desarrollo de los entes territoriales.

Recientemente, el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto Reglamentario número 1101 de fecha 3 de abril de 2007, “Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 1° y 91 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones”, que establece la imposibilidad de embargar los recursos del Sistema. La aludida disposición aunque avanza en la solución de un problema de rango constitucional se estima insuficiente dada la magnitud de la coyuntura que ofrece el origen de los recursos materia de examen.

Toda vez que la constitución Política eleva a dicho rango tales recursos y a que una interpretación sistemática y finalista de sus disposiciones permite claramente inferir que se está frente a unos montos dirigidos a garantizar el goce de derechos humanos y derechos fundamentales protegidos por la norma suprallegal, necesariamente nos encontramos frente a un escenario superior que amerita otorgar un tratamiento en idéntico sentido.

No hay duda que la justificación del proyecto que se somete a la consideración del Honorable Congreso de la República es la de proponer una solución de igual rango a los contenidos constitucionales que ofrecen una condición de peligro en razón al vacío que ha generado la falta de pronunciamiento expreso que aborde de manera apropiada la materia.

Pronunciamiento traducido en norma constitucional que tiene la vocación de salvaguardar la destinación social de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Presentado por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara.

Tarquino Pacheco, José I. Bermúdez, Sandra Velásquez, Jorge Rozo, Felipe F. Orozco, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Granados, Omar Flórez Vélez, Roy Barreras, Fernando Castro, siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El día 22 del mes de agosto del año 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 094, con su correspondiente Exposición de motivos por los honorables representantes *Edgar Eulises Torres Murillo y otros.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2007

por la cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley

Artículo 1°. Los condenados a penas privativas de la libertad por delitos relacionados con su pertenencia a organizaciones armadas al margen de la ley que se hubieren desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz o de una negociación con el Gobierno Nacional, y siempre que no se trate de delitos de lesa humanidad, podrán solicitar al juez competente el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Artículo 2°. El reconocimiento de este beneficio implica las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 3°. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 4°. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 5°. El beneficio de que trata la presente ley no cobijará a los jefes, promotores u organizadores de dichas organizaciones ni a quienes se hubieren beneficiado electoral o económicamente de su actividad ilegal, así como tampoco a los servidores públicos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representantes a la Cámara,

Carlos Germán Navas Talero, Germán Reyes, Pedro Vicente Obando, Franklin Legro, Hay firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Polo Democrático Alternativo, fiel a su propósito de contribuir al logro de la paz entre los colombianos y conciente de su responsabilidad histórica en la actual coyuntura del proceso con los grupos paramilitares, luego de examinar con detenimiento las implicaciones penales de las conductas realizadas por sus miembros, confrontadas con la necesidad política de salvar el proceso de desmovilización y propiciar su reincorporación a la vida civil, propondrá a discusión del Congreso una iniciativa legislativa que haga compatibles las necesidades de justicia y reconciliación.

En ese orden de ideas se sugiere crear una legislación especial para los integrantes de los grupos paramilitares que se hayan desmovilizado, con el fin de que frente a los delitos por los cuales sean condenados, originados en su militancia en esas organizaciones ilegales, y siempre y cuando los mismos no hayan sido de lesa humanidad, se les conceda el beneficio de la libertad condicional a partir del cumplimiento efectivo de la tercera parte de la pena.

De esta forma, el condenado podría iniciar su reincorporación efectiva a la sociedad habiendo pagado esa parte de la pena, conservándose los demás efectos derivados de su imposición, de modo que el restablecimiento pleno de sus derechos se produzca al obtener la rehabilitación. Aún alcanzada esta última, al mantenerse la condición de delito común, permanece la restricción para la participación en política.

Adicionalmente, el beneficio propuesto no cobijaría ni a los jefes o comandantes de las organizaciones ni a los servidores públicos o candidatos

a cargos de elección popular que hayan obtenido cualquier tipo de ventaja o beneficio de las conductas delictivas de los grupos paramilitares.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Carlos Germán Navas Talero, Germán Reyes, Pedro Vicente Obando, Franklin Legro, Hay firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El día 21 del mes de agosto del año 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley número 092, con su correspondiente Exposición de motivos por los honorables representantes *Carlos Germán Navas Talero y otros.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2007

Mediante la cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre departamental en los Departamentos de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 2457 de 28 de junio de 2007.

Artículo 1°. Definición de desastre. Entiéndase por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida de un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 919 de 1989.

Artículo 2°. Zona Afectada. Se determina como la zona afectada y en la cual se declaró la situación de Desastre Departamental, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios: Nechí (Antioquia), Magangué, San Jacinto del Cauca, Montecristo, Tiquisio, Pinillos y Achí (Bolívar) y Guaránda, Majagual y Sucre (Sucre).

Artículo 3°. Se consideran como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellos habitantes que se encuentren dentro del censo del respectivo municipio.

Artículo 4°. Prorróguense por el término de cinco años, contados a partir del 28 de junio de 2007, las medidas adelantadas para el manejo de las inundaciones presentadas como consecuencia de la declaratoria de desastre departamental, declarada en los Departamentos de Bolívar, Antioquia y Sucre, las cuales son:

- a) Asistencia Humanitaria a las familias afectadas, con alimentación, elementos de dormitorio, aseo y cocina;
- b) Administración, manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que se vieron obligadas a evacuar sus viviendas;
- c) Agua Potable y saneamiento básico;
- d) Salud integral, control y vigilancia epidemiológica;
- e) Recuperación de vivienda averiada y destruida;
- f) Incentivos del sector agropecuario;
- g) Reactivación económica y social de la zona acorde con los lineamientos que el Departamento Nacional de Planeación establezca;
- h) Ordenamiento Territorial;
- i) Alertas tempranas;
- j) Obras de emergencia (reforzamiento de terraplenes, obras de control y obras de prevención y mitigación en la zona).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la declaratoria de la situación de desastre departamental declarada en los departamentos de Bolívar, Antioquia y Sucre, mediante el Decreto 2457 de 28 de junio de 2007

El Gobierno Nacional reglamentará lo anteriormente dispuesto.

Pedrito Tomás Pereira Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

La región de la Mojana es una de las grandes zonas fluviales inundables del mundo que comprende una gran planicie aluvial edificada con los sedimentos de los ríos de la región y abarca un gran número de ciénagas, brazos y caños antiguos y recientes activos y taponados que generan una intrincada red de drenaje conocida como el Delta Interior del Río Cauca.

La región está conformada por porciones territoriales de cuatro departamentos y once municipios: Nechí (Antioquia); Magangué, San Jacinto del Cauca y Achí (Bolívar); Ayapel (Córdoba) y Guaranda, San Marcos, Majagual, Sucre, Caimito y San Benito Abad (Sucre). Sin embargo, el área de influencia de la Eco Región de La Mojana es mayor y comprende la cuenca del Río San Jorge, la parte baja de la cuenca del río Cauca y la planicie de inundación de estos ríos lo cual se expande la región a lo largo de 28 municipios.

Así mismo, el río Cauca, ha causado inundaciones en otros municipios del sur de Bolívar, como Montecristo, Tiquisio y Pinillos.

La ola invernal del 2005, produjo desbordamientos de los Ríos Cauca y San Jorge en esta región, afectando a los 11 municipios, con un consolidado de 14.391 familias afectadas, lo que equivale a 71.937 personas aproximadamente, destruyendo 270 viviendas y averiando 5.128, afectación de la infraestructura vial e incalculables pérdidas en el sector agropecuario con una afectación de aproximadamente 656.048 hectáreas cultivadas de arroz, yuca, maíz, plátano entre otros.

El domingo 27 de mayo de 2007 en las horas de la noche, el río Cauca rompió entre la Boca del Cura (municipio de Majagual) y el casco urbano del municipio de Guaranda en el departamento de Sucre. Afectando al municipio de Guaranda y la zona rural del municipio de Majagual.

Ante la persistencia de las lluvias se aumentó del nivel del río Cauca y se incrementó la afectación de estos dos municipios y se presentó afectación de otros municipios de la zona de la Mojana y del sur de Bolívar, la cual una vez finalizado el censo de afectación por parte de los respectivos Comités locales, se consolida así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PERSONAS	FAMILIAS	VIVIENDAS AVERIADAS
SUCRE	Guaranda	10.351	2.060	350
	Majagual	24.913	4.645	
	Sucre	32.910	6.582	
Sub total Sucre		32.910	13.287	350
BOLIVAR	San Jacinto del Cauca	5.600	1.120	
	Magangué	12.452	1.820	
	Montecristo	5.175	2.577	
	Tiquisio	4.325	1.035	
	Pinillos	17.525	865	
	Achí	9.100	3.505	
Sub total Bolívar		54.177	10.922	
ANTIOQUIA	Nechí	13.750	2.750	
Sub total Antioquia		13.750	2.750	
TOTAL		136.101	26.959	350

También se presentó una gran afectación en el sector agropecuario, que está consolidando el Ministerio de Agricultura con la información suministrada por las Umatas y por las Secretarías de Agricultura Departamental, a la fecha se tenía la siguiente información:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CULTIVOS	HECTAREAS	TOTAL
BOLIVAR	ACHI	Arroz	1.869	
		Maíz	2.549	
		Yuca	83	
	MAGANGUE	Frutales	45	4.546
		Arroz	96	
		Maíz	959	
	Yuca	478		
	Frutales	267		
	Hortalizas	117	1.917	
PINILLOS	Arroz	120		

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CULTIVOS	HECTAREAS	TOTAL
	MONTECRISTO	Maíz	1.513.50	
		Yuca	89.50	
		Frutales	39.50	1.762
		Arroz	782.50	
		Yuca	148.50	
		Maíz	793.50	
	SAN JACINTO DEL CAUCA	Frutales	81.25	1.805.75
		Arroz	403.50	
		Maíz	599.50	1.003.
		Arroz	1.472.50	
		Maíz	126	
		Hortalizas	1.50	
ANTIOQUIA	NECHI	Ñame	19	1.619
		Arroz	1.810	
		Maíz	114	
		Yuca	52.50	
		Frutales	126.50	2.103
		Arroz	6.394	
	MAJAGUAL	Maíz	98	
		Hortalizas	2.50	
		Frutales	316.50	
		Yuca	60.79	6.871.79
		Arroz	2.910.50	
		Maíz	225.50	
SUCRE	GUARANDA	Yuca	130	
		Frutales	53	
		Hortalizas	19	3.338
		Arroz	2.910.50	
		Maíz	114	
		Yuca	52.50	
TOTAL				24.965.54

Se afectó la infraestructura de instituciones educativas, lo cual se encuentra en evaluación por los Comités Locales y la infraestructura en salud en Guaranda (100% puesto de salud) y Majagual (100% hospital, puesto de salud vereda los Altillos y puesto de salud corregimiento Tomala).

Afectación de viviendas, lo cual está en proceso de evaluación en la medida en que el nivel de las aguas les permita a los Comités hacer esta actividad. Por lo anterior, en los municipios de Achí y Magangué (Bolívar), Guaranda, Majagual y Sucre (Sucre), se vio la necesidad de habilitar albergues temporales.

Afectación de infraestructura vial: el carretable Guaranda- Majagual con lo cual quedó incomunicado por vía terrestre el municipio de Guaranda. La cabecera de Majagual y varios de sus corregimientos están incomunicados por vía terrestre, solo hay vía hasta la vereda la Unión.

Situación Actual

Departamento de Bolívar:

Los municipios de **Tiquisio**, **Montecristo** y **Pinillos**, El nivel de las aguas nuevamente está subiendo, están en el proceso de entrega de los elementos para la asistencia humanitaria.

En **Magangué**, Debido a las lluvias y a los cambios en el nivel de las aguas del río cauca, se están presentando inundaciones afectando especialmente la zona rural.

En **Achí**: El 18 de agosto del presente año, nuevamente se desbordó de su cauce el río cauca, inundando por completo el pueblo de Puerto Isabel, jurisdicción del municipio de Achí.

De acuerdo a la información suministrada por el Alcalde de este municipio, al periódico El Universal, cerca de setenta familias han sido evacuadas de sus casas, además señaló el funcionario que desde el pasado 26 de mayo las 430 familias del corregimiento de Playa Alta están inundadas y pese a que se ha tratado de detener el desbordamiento del río, ha sido imposible pues los niveles del río no bajan.¹

Departamento de Sucre:

El municipio de **Guaranda**: El nivel de las aguas está subiendo, en la zona urbana se establecieron 12 albergues temporales para 518 familias.

¹ Periódico *El Universal*. Bolívar. 21 de agosto de 2007.

Majagual: Nuevamente el nivel de las aguas está subiendo, inundando la mayor parte de la zona urbana.

Sucre: Tienen establecidos 5 albergues en la zona urbana, para 25 familias, adicionalmente, se está organizando la información para apoyar a unas familias con subsidio de arriendo temporal bajo los lineamientos que establecieron para tal fin y la tercera opción utilizada fue el apoyo con el transporte de familias desde Sucre hacia otros municipios en donde tenían familiares o amigos.

Departamento de Antioquia:

En el municipio de Nechí se establecieron 3 albergues para 140 familias. Pero al 4 de julio ya las familias habían retornado a sus viviendas.

ACCIONES ADELANTADAS

– Dirección de Prevención y Atención de Desastres: coordinación interinstitucional con entidades del SNPAD del nivel nacional, departamental y local, así como con organismos internacionales, apoyo con asistencia humanitaria para las familias afectadas, apoyo para el manejo y administración de albergues temporales, apoyo en el proceso de evacuación de familias, apoyo en el tema de agua potable y saneamiento básico.

– Comités Regionales de Sucre y Bolívar: apoyo en la coordinación y actividades de atención de la emergencia a través de sus diferentes entidades. Así mismo, han apoyado con elementos para la asistencia humanitaria.

– Defensa Civil: evacuación, censos y administración de albergues temporales.

– Cruz Roja: administración de albergues temporales, atención en salud, agua potable, saneamiento básico.

– ICBF: atención psicosocial en albergues, alimentación grupos especiales

– Policía y Ejército: seguridad de la zona, trabajo comunitario, atención en salud, administración de albergues, administración centros de acopio municipal.

– Ministerio de Comunicaciones: apoyado las comunicaciones en el manejo de la emergencia

– Ministerio de Transporte e Invias: Obras de contención.

– Ministerio de la Protección Social: Activación de los Planes Hospitalarios de Emergencia, apoyo en atención en salud, vigilancia epidemiológica.

– Ministerio de Agricultura: coordinación en la consolidación de censos de afectación de sistemas productivos agropecuarios afectados, apoyo con subsidios para apoyar la recuperación del sector post emergencia, vivienda rural.

– Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: vivienda, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico.²

DECLARATORIA DE DESASTRE DEPARTAMENTAL

Teniendo en cuenta la envergadura de esta catástrofe, el día 28 de junio del presente año, se expidió el Decreto 2457, por el cual se Declara la existencia de una situación de Desastre Departamental en los municipios de Nechí (Antioquia), Magangué, San Jacinto del Cauca, Montecristo, Tiquisno, Pinillos y Achí (Bolívar), y Guaranda, Majagual y Sucre (Sucre), como consecuencia del desbordamiento del río Cauca.

En el citado decreto se establecen 10 medidas para el manejo de la situación de desastre departamental, las cuales son las siguientes:

1. Asistencia Humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación.

2. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas.

3. Agua potable y saneamiento básico.

4. Salud integral, control y vigilancia epidemiológica.

5. Recuperación de vivienda (Averiada y destruida).

6. Incentivos del sector agropecuario,

7. Reactivación económica y social de la zona acordes con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación establezca.

8. Ordenamiento territorial.

9. Alertas tempranas.

10. Obras de Emergencias y obras de Prevención y mitigación en la zona

Vale la pena recalcar que esta situación se presenta por lo menos dos veces cada año, razón por la cual propongo mediante este proyecto de ley que las medidas adoptadas se establezcan de manera permanente por lo menos en el lapso de cinco (5) años, para poder así tener una verdadera prevención y atención de los desastres en esta zona del país tan aquejada por las inundaciones.

La iniciativa del presente proyecto de ley, surge de la imperiosa necesidad de establecer medidas de prevención, manejo y reconstrucción que permitan mitigar los efectos caóticos que causa el invierno y el desbordamiento de los ríos en las zonas de los Departamentos de Bolívar, Antioquia y Sucre.

Teniendo en cuenta que las medidas que se adoptan en desarrollo de la declaratoria de desastre Departamental, son temporales y no permiten corregir los efectos causados por las lluvias constantes y los desbordamientos de los ríos.

Además, por los evidentes cambios climáticos que se están presentando en la actualidad, se hace determinante establecer correctivos que permitan prevenir y manejar las situaciones de catástrofes ambientales, con la finalidad de controlar eficazmente estas circunstancias y que estas afecten cada vez en menor proporción a la población que soporta la inclemencia de los fenómenos ambientales.

Pedrito Tomás Pereira Caballero

Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 del mes de agosto del año 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley número 093, con su correspondiente Exposición de motivos por el honorable Representante *Pedrito Tomás Pereira Caballero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Natalicio del Músico y Compositor Francisco "Pacho" Galán, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia rinde tributo de admiración y exalta la memoria del ilustre músico y compositor soledense Francisco "Pacho" Galán, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 3 de octubre de 1906, se destaca su legado musical como ejemplo para las generaciones presentes.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria, declárase patrimonio cultural de la nación el ritmo "Merecumbé" obra cumbre de su historia musical en sus 50 años de creación.

Artículo 3°. Para contribuir a la difusión y conservación de la obra musical de "Pacho" Galán especialmente el "Merecumbé" y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Soledad para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales desarrollen un amplio programa para tal fin, para lo cual se podrán promover publicaciones, conciertos, conferencias.

Artículo 4°. Por la secretaría de la corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo.

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

² Informe zona de La Mojana y sur de Bolívar. Ministerio del Interior y de Justicia, Julio 11 de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución impone y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

Francisco Galán Blanco “Pacho Galán”

Nació en la población de Soledad (Atlántico), la tierra de la butifarra, el 4 de octubre de 1906 y el más folclórico de los municipios del Atlántico El Rey del Merecumbé como se le conocía en esa época, había iniciado su vida musical desde muy niño haciendo su primera composición a los 14 años, un vals llamado *Teresa*. Posteriormente en junio de 1929, el tema *Masato*, una rumba, fue grabado por la Orquesta Panamericana en el sello Columbia de los Estados Unidos.

En ese mismo año se casa con Carmen Gravini, teniendo tres hijos, Francisco que reside en Bogotá, Carmen en los Estados Unidos y Armando Galán, trompetista, arreglista y profesor del programa de música de Bellas Artes de la Universidad del Atlántico.

Posteriormente ingresaría a la Banda Departamental, tocaría en algunas agrupaciones hasta ser parte definitiva de la Orquesta Sosa, poniendo su talento creativo y de orquestador al servicio de Luis Felipe Sosa.

Cuando se muere Sosa y se crea la Atlántico Jazz Band en 1940, pasa a ser el arreglista de la mayoría de los porros, guarachas, cumbias y fandangos que interpretara o grabara la Atlántico Jazz Band.

Falleció el 21 de julio de 1988 en Barranquilla, ciudad donde había transcurrido gran parte de su carrera artística. Residía en ese momento cerca a una de las 14 esquinas de Siete Bocas en el Barrio Recreo. Antes de morir salió a recorrer las calles de Barranquilla. Algunas veces lo encontraban sentado a la orilla de las carreteras que comunicaban a esta ciudad con el resto del país, como queriendo salir o en una permanente búsqueda.

El Ritmo del Merecumbé

El ritmo del Merecumbé surge en los años cincuenta, Francisco “Pacho” Galán, hizo un injerto de merengue con cumbia. De ahí el nominativo mere, de merengue y cumbé de cumbia.

En realidad el Merecumbé acoge la cumbia y el merengue típicos de Colombia. Si bien la forma original del merengue es el de las Antillas cuando se extendió a Haití y a República Dominicana, en Colombia ya existía una tradición merenguera. Los merengones o fiestas de merengue eran especies de parrandas (en Colombia), a las que asistían los mejores merengueros de la costa Atlántica y se realizaban en las Vegas del Magdalena, la sabana de Bolívar y otras localidades. En los merengones, los merengueros improvisaban cantos enfrentando a sus rivales con jerga de bebedores, sátiras y versos picarescos, acompañados por una danza circular donde las mujeres llevaban velas encendidas.

El mismo inventor del Merecumbé, Pacho Galán, aclara la confusión, cuando expresa las raíces de este género: El Merecumbé es una síntesis, una mezcla de la cumbia autóctona con el merengue del departamento del Magdalena, y no del merengue Dominicano. Claro está que las melodías del Merecumbé están basadas en manifestaciones folclóricas musicales de la costa Atlántica. “Cosita Linda”, el primer Merecumbé que lanzó al Mercado fonográfico, es original, no tiene antecedentes melódicos conocidos, sin duda lleva el mensaje del pueblo.

Paseó la Música Colombiana por el Mundo

“Pacho” Galán, fue una de esas personas que engañaban a primera vista. Quienes lo vieron caminando despaciosamente por las calles de Soledad o Barranquilla, no pudieron imaginar que tras esa figura canosa y de cara arrugada, se escondía uno de los mejores compositores y arreglistas de temas populares que Colombia haya producido en toda su historia. Pacho Galán le ha dado a nuestro país un brillo internacional ocultándose tras una sencillez natural que irradió respeto y admiración.

Su importancia cruzó rápidamente las fronteras hasta lo más recóndito del mundo cuando una noche, en Medellín, Matilde Díaz le interpretó su famosísima “*Cosita Linda*” iniciándose así la gran era de la música colombiana: la era del Merecumbé, el nuevo ritmo creado por el maestro Pacho y que en poco tiempo llegó a ser tema obligado de todas las orquestas en los cinco continentes.

En 1952 a los 46 años de edad fue cuando se inició realmente el éxito nacional e internacional de Pacho. Había grabado por primera vez en Medellín con Discos Sonolux y con la colaboración musical de Luis Uribe Bueno *Ay cosita linda*, el Merecumbé que le daría la vuelta al mundo. Además de conocer la gloria con esta composición se convirtió en el único músico costeño y colombiano en el presente siglo en crear nuevos ritmos bailables que trascendieron en el mundo de la música popular hispanoamericana.

Aquella canción fue solicitada inmediatamente por un inmenso cantante negro llamado Nat King Cole, ídolo mundial, que se encargó de hacerla sonar por las cuatro latitudes. Después sería la célebre Sonora Matancera y muchísimas agrupaciones de diferentes partes del exterior. Con “*Cosita Linda*” nació, hace exactamente 52 años, uno de los más originales ritmos colombianos y de los que más vuelta le ha dado al mundo: EL Merecumbé. (Tomado de la Revista Cromos No.2922)

Su Natural Soledad

Pacho Galán nació con la vena musical metida en la cuna: su abuelo Manuel, tocaba el bombardino en las “papayeras” que se organizaban en Soledad con motivo de las procesiones y fiestas de San Antonio. Su tío, llamado también Manuel, era el mejor clarinetista de toda la región; y su padre, Adolfo, hacía de primera trompeta en la Banda Departamental que dirigía el maestro Luis M. Sosa.

“Fue mi padre quien me hizo profesional de la música pues me llevó a hacer parte de la banda que ensayaba en el parque de San José y tocaba retretas en los barrios. Yo aprendí a tocar trompeta a escondidas de mi casa. Mi mamá no quería que me convirtiera en músico. Ella pretendía que estudiara para que siguiera carrera de Medicina. Pero yo quería ser músico. Me pusieron en la escuela pública de Luis Caparrosa y a los quince años, cuando el director decidió organizar una banda de guerra, yo pedí que me dejaran la trompeta. El padre Julio Rodríguez, lo mismo que Julio Lastra, se encargaron de darme el pulimento final. Recuerdo que hicimos el debut en Soledad a donde viajamos en una de las “chivas amarillas” de Arturito de Castro.

Ese día invitaron a todos los padres de familia. Yo, por temor, nada le dije a los míos. Pero el desfile tenía que pasar justamente por todo el frente de mi casa. Mi mamá, que había llegado de hacer mercado, me vio y cuando regresé al hogar me esperaba con una correa. Pero aquel castigo sirvió para querer más a la música”.

El Merecumbé fue la locura no sólo en el país sino fuera de él. Después de “*Cosita Linda*” brotaron como torrentes en la inspiración del mismo Pacho Galán muchos otros que hicieron bailar a millares de colombianos: *el brazalete* (hoy interpretado por Billos Caracas Boys como “*La butifarra de Pacho*”), *Ay qué rico amor*, *Río y mar* (la más bella composición dedicada a Barranquilla), *Carasucia*, *El Bombón*, *Merecumbé en Bogotá*, *Mujer celosa*, *No me des con ese palo*, *Tico Noguera*, *Merecumbé en Cartagena*, y muchísimos más. (Fuente consultada- “*El merecumbé, texto novelado- Autor Carlos Ramos Maldonado*”)

El maestro Pacho Galán tuvo muchas facetas en las diferentes formas de orquestar, utilizando saxofones, trompetas, trombones, clarinetes, piano, percusión, violines, flautas, cantantes, etc. Los instrumentos donde recargó su estructura musical dentro del contexto de la mayoría de sus arreglos de música popular, fueron los saxofones y la percusión; teniendo estos instrumentos una participación especial dentro de cada obra musical. De esta manera logró crear una identidad sonora y un estilo personal, para después continuar incorporando los demás instrumentos que componían su orquesta dentro de su propio estilo.

Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquéllos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Importancia del Patrimonio Cultural

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos como memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones socio culturales, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, dejo planteado esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y de la del municipio de Soledad y del Departamento del Atlántico. Para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

De los señores Representantes,

Jaime Cervantes Varelo.
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 del mes de agosto del año 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley número 095, con su correspondiente Exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o una actividad pública, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo en los sitios donde se realice la actividad, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalizado;
- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o la actividad recreativa por desarrollar;
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate;
- Garantizar facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas; asimismo, a las zonas de emergencia y los servicios sanitarios.

Artículo 2º. Sin perjuicio de su autonomía, las autoridades municipales de los lugares donde se realicen los espectáculos o las actividades públicas inspeccionarán, previo al otorgamiento de los permisos respectivos, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

La discriminación histórica que ha aquejado a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos colombianos determinó al Constituyente de 1991 a ordenar que el enfoque social de la organización política deba concretarse en la definición de cometidos y acciones estatales que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de esas personas. De ahí que Colombia fue organizada como un Estado social de derecho fundado, entre otros preceptos, en el respeto de la dignidad humana. En tal sentido las disposiciones constitucionales que protegen a las personas con limitación son las mismas que permiten garantizar un orden político, económico y social justo –Preámbulo, artículos 1º, 2º.

En efecto, según el artículo 2º. de nuestra Constitución, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos constituye fin esencial del Estado Social de Derecho. Por ello, se han identificado dentro de la careta Política, la existencia de grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, en atención a su situación material, con el fin de asegurarles el ejercicio de sus derechos y la debida participación en la sociedad para su desarrollo vital y para la definición de los asuntos de su interés, como ocurre con el caso de los minusválidos.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas, por ser iguales, deben recibir el mismo trato y por ello, con el fin de eliminar o precaver discriminaciones, se impone a las autoridades la adopción de acciones positivas que consigan hacer realidad el trato que la Carta impone, tenemos en este orden también los artículos 25, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 68, 70 y 366.

También la Comunidad internacional mucho antes de la vigencia de nuestra Constitución del 91, abordó con mucho interés el tema de las desigualdades que afrontaban las personas con problemas de discapacidad. De manera que la Organización de Naciones Unidas y sus Estados miembros como la OEA y adoptaron instrumentos internacionales para asegurar la rehabilitación y bienestar de las personas con limitaciones.

De los instrumentos adoptados es oportuno mencionar, para el asunto que nos ocupa en este proyecto de ley, la resolución No. 048 de 1996 de la Asamblea General de la ONU por medio de la cual se adoptan normas sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad. En esta resolución se establece que los Miembros de la Organización deben adoptar medidas de acción positiva que aseguren la accesibilidad de las personas con limitación a todos los lugares, como presupuesto indispensable en todos los programas de rehabilitación e integración social que deben emprenderse¹.

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la preocupación mundial por equiparar los derechos de los impedidos; el tema de la discapacidad se trata en el Derecho Civil, en el Código del Menor, en el derecho penal, en materia laboral y de seguridad social, respecto de la educación y para efectos de la accesibilidad. En este orden y a grandes rasgos tenemos el Código Civil Arts. 73, 74, 422, 428, 1503, 1504, 1505; Código Penal Arts. 31, 66 y 64; Decreto 100 de 1980 Arts. 93 a 102; Decreto 2358 de 1981 creó el Sistema Nacional de Rehabilitación. Mediante la Resolución número 14861 del 4 de octubre de 1985, el Ministerio de Salud dictó normas para la protección, seguridad, salud y bienestar ambiental de las personas en general y en especial de las que adolecen de alguna limitación. La Ley 12 de 1987 dispuso la supresión de algunas barreras arquitectónicas. El Decreto 2177 de 1989 regula lo concerniente a la readaptación profesional y empleo de personas inválidas. La Ley 115 de 1994 reglamenta los derechos de los

¹ Se adoptan normas estándar sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad y requiere a los estados miembros para que apliquen dichas reglas en el desarrollo de sus programas para discapacitados. Se considera indispensable la accesibilidad para lograr la igualdad de oportunidades –regla 5-. Se reconoce la necesidad de garantizar de remover los obstáculos de tal suerte que se asegure el acceso a diferentes lugares como viviendas, servicios de transporte público y otras formas de traslado, calles y otros espacios públicos. Igualmente dispone que los arquitectos, ingenieros de la construcción y otros profesionales, que se desempeñan en el diseño y construcción de espacios físicos, sean informados sobre las políticas de la Organización sobre discapacitados.

discapacitados a acceder a la educación. Mediante el Decreto 730 de 1995 se creó el Comité Consultivo Nacional de Discapacitados. Mediante la Ley 324 de 1996, se regulan los derechos de la población sorda. Mediante el Decreto 2082 de 1996 se reglamenta la atención educativa de personas con limitaciones, o con capacidades o talentos excepcionales. Mediante el Decreto 2226 del 5 de diciembre de 1996 se asigna al Ministerio de Salud la dirección, orientación, vigilancia y ejecución de los planes y programas, que en el campo de la salud, se relacionen con la tercera edad, indigentes, minusválidos y discapacitados. La ley 82 de 1988 aprobó el Convenio 159 de la OIT. El Decreto 2177 de 1989 desarrolla la Ley 82 de 1988, ley 105 de 1993, y 361 de 1997.

La expedición de la Ley 361 de 1997, según se lee en la exposición de motivos² que acompañó el proyecto de ley que le dio origen, fue resultado del propósito de los legisladores colombianos de establecer mecanismos obligatorios que garantizaran la incorporación social de las personas con limitaciones, en el ámbito educativo, del trabajo, de las comunicaciones, del transporte y de los distintos lugares en donde actúan como parte del conglomerado social. La disposición acusada, esto es el artículo 26, forma parte del Capítulo IV relativo a la Integración Laboral.

En ese orden de ideas, en su artículo 1º, la Ley 361 de 1997 confirma el derecho de la población discapacitada a que se le respete la dignidad que le es propia, sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, con énfasis en quienes adolecen de limitaciones severas y profundas. El artículo 2º impone al Estado la obligación de garantizar y velar porque no se discrimine a ningún habitante del territorio nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Sin embargo, este marco jurídico no contempló dentro del artículo 56 la reserva del espacio en los espectáculos públicos.

Características de la población con discapacidad en Colombia.

Según información suministrada por el DANE, la población discapacitada en nuestro país es de mayor nivel con relación a países como Venezuela, Brasil entre otros. Tenemos entonces los siguientes datos estadísticos:

“Según los datos estimativos de la Organización Mundial de la Salud (OPS) un 12% del total de la población de un país puede encontrarse en condición de discapacidad. Para Colombia, esto puede significar 5 millones de habitantes con discapacidad.”

El DANE en su Boletín de mayo de 2006 sobre el Censo de 2005, informa que al realizar un análisis a los resultados arrojados por la ronda de los Censos en América Latina para el decenio del 2000, se han arrojado los siguientes resultados: Venezuela (3,9%), México (1,8%) y Chile (2,2%) Ecuador (4,6%) Brasil (8,5%) y Colombia (6,4%), de estos resultados se puede observar que la población con discapacidad o deficiencias, varía entre el 1,8 y el 8,5%. Es importante destacar que un análisis comparado en términos cuantitativos y cualitativos a nivel latinoamericano es difícil, pues existente formas disímiles de abordar la discapacidad, pues algunos países se refieren a invalido, lisiado, impedido, minusválido, entre otras.

Los datos preliminares arrojados por el Censo del 2005 en Colombia, señalan que la tasa de prevalencia de discapacidad para el total de la población es del 6,4%, la cual es mayor en hombres (6,6%) que en mujeres (6,2). Por número de limitaciones, se señala que de las personas con discapacidad, el 71,2% presenta una limitación, el 14,5% dos limitaciones, el 5,7% tres limitaciones y el 8,7 % tres o más limitaciones permanentes.

Fuente: DANE 2006. Dirección de Censos y Demografía

De igual forma, el Censo de 2005, reporta la prevalencia mayor de limitaciones permanentes en la población adulta. En el grupo de 50 a 54 años, el 10,6% de los hombres y el 10,1% de las mujeres presentan limitaciones permanentes.

En términos generales muy a pesar de tener una información sectorial de la discapacidad algunos registros señalan que las personas con discapacidad: viven con menos de un SMMLV; casi todos pertenecen a los estratos uno y dos; el 40% tiene personas a cargo; no tienen trabajo; presentan los niveles de educación bajos (no tiene secundaria completa); necesitan rehabilitación para el trabajo; presentan deficiencias asociadas a enfermedad general y en relación al tema que nos ocupa no disponen de lugares preferentes en los espectáculos públicos, lo que constituye una dificultad en el propósito constitucional de disminuir su diferencia, y por qué no de

suprimirla. Por lo que se requieren de medida como la que proponemos, que les permitan, efectivamente, integrarse a la sociedad, como presupuesto indispensable de rehabilitación.

Resulta consecuente afirmar que, con el propósito de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la discapacidad que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados, en este caso para que disfruten de los espectáculos públicos, con el objeto de hacer realidad el disfrute de los recursos que ofrece la vida en sociedad.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber Constitucional del Estado proteger a los grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, dejo planteado esta importante iniciativa para que con vuestro concurso y sano juicio logremos convertirlo en ley de la República.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El día 22 del mes de agosto del año 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley número 096, con su correspondiente Exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara “La Cumbia” como patrimonio cultural y artístico de la Costa Caribe Colombiana”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase la Cumbia como patrimonio cultural y artístico de la Costa Caribe Colombiana, reconózcase en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad cultural de la Costa Caribe Colombiana.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a su fomento nacional e internacional, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

¿De dónde viene la cumbia?

La cumbia folclórica original, se remonta a los tiempos de Simón Bolívar, en los inicios de los años 1800, y quizá más. Es una fusión de influencias indígenas y africanas, la cual se toca con dos gaitas y una maraca, ambas de ascendencia indígena, y tambores africanos provenientes de los descendientes de los esclavos de origen africano que pasaron por esta costa. Las inolvidables melodías que aún son comunes en las culturas Kogi y Cuna, se tocan por dos gaitas en contrapunto la una a la otra, y son complementadas por el hipnotizador ritmo del “llamador” (un tambor pequeño), las alegres y complejas improvisaciones de los otros dos tambores, y los elaborados ritmos de la maraca. Uno de los gaiteros toca la gaita con una mano y con la otra la maraca al mismo tiempo con gran destreza y agilidad. Sus labios solo sueltan la gaita para cantar.

² Gaceta del Congreso No. 364 del 30 de octubre de 1995, págs. 14-15.

Podemos citar a varios autores sobre el origen de la cumbia:

“José Barros: “la Cumbia nació en Colombia en el país de Pocabuy conformado por El Banco, Chiriguana, [[Mompox]], Tamalameque, Chilloa, Guamal, Chimi, Guataca. Pocabuy era un país indígena que se extendía o todo lo largo del río Tucurínca” (actual Magdalena).

Guillermo Abadía Morales: “El término cumbia debe tener relación con el término antillano ‘cumbancha’ que en [[Cuba]] significa jolgorio o parranda. Ambas derivan de la voz negra ‘cumbé’ que tuvo el significado de danza... la cumbia es una tonada musical pero nunca, canto. Según él, predomina en los departamentos de [[Bolívar (Colombia)|Bolívar]], [[Atlántico (Colombia)|Atlántico]], [[Sucre (Colombia)|Sucre]], [[Córdoba (Colombia)|Córdoba]] y alguna parte del [[Magdalena (Departamento)|Magdalena]]”.

Aquiles Escalante: “La palabra ‘cumbia’ no es [[Idioma español|español]] ni [[indígena]] porque no se encuentra en ningún vocabulario de la familia Arawak ni Karib y la considera como una voz africana. Considera Escalante que Kumba era un toponímico y gentilicio que fue extendido en [[África]], desde el Norte de [[Guinea]] al [[Congo]]”. (Tomado de (<http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbia>).

Son muchas las investigaciones que ya se condensan en importantes textos de cobertura mundial en donde se resalta la importancia de la cumbia, textos como el siguiente demuestran el valor intangible de esta expresión del folclor caribeño:

“La cumbia es sin duda, el diapason fiel en el que mejor vibra el alma de este mosaico de emociones desacordadas que llamamos Colombia; su mágica presencia donde quiera que resuene, en una noche de los llanos, en un atardecer pastuso o en la bucólica sabana boyacense nos hace sentirnos hermanos Pan-colombianos.

La reina de nuestro folclor, la mama grande de nuestros cantos, la monumental, la elegante, la transparente, la única en América que tiene sus claves en el tiempo al aire, la Celeste Cumbia, ha tenido que marchar al exilio, como tantas mujeres nuestras, en busca de su destino y hoy la vemos vestida con atuendo mexicano, gringo, chicano o argentino, para seguir fertilizando con su cadencia vivificante otras tierras más propicias. En efecto desde la Argentina hasta Canadá la cumbia ha sido adoptada como suya por todos los pueblos de América. La cumbia es una voz popular que vitaliza la resistencia cultural latinoamericana. Su aliento divierte multitudes y consagra tanto a modestos y espontáneos grupos de músicos barriales en Argentina, en México o Perú, como a superestrellas del género pop insertas en el mercado discográfico norteamericano como la desaparecida Selena.

Desde nuestros músicos cultivados y consagrados hasta los neófitos alquimistas de “fusiones” folclóricas juran fidelidad a la cumbia en agonizantes e intrascendentes festivales vernáculos. Pero el amor no es sincero. La cumbia amada por fuera pasa casi desapercibida en casa. Esta discordancia no es gratuita, es otra prueba del rumbo extraviado de nuestro barco colombiano; la cultura se ha politizado, corrompido, amanerado y altos cargos desde donde se podrían trazar directrices más afines a nuestro auténtico sentir; se asignan generalmente a jóvenes señoras inexpertas pero siempre de encubierta genealogía política. La cumbia no hace parte de una política cultural de protección por parte del Estado. Muchas manifestaciones musicales folclóricas en Colombia están al servicio de egoístas intereses politiqueros que buscan legitimarse camuflándose como defensores de lo popular. Lo arcaico sostiene el poder (<http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbia>)

Intérpretes y difusores

La cumbia ha sido a través del tiempo, el baile y danza característica de Colombia, por lo cual gran cantidad de personas han dedicado hasta su vida entera para mejorar y preservar esta bella danza. En Colombia es variada la gama de ejecutantes que hoy en día se inclinaron por seguir cuidando y protegiendo este fabuloso ritmo. Los verdaderos intérpretes de la cumbia son los grupos que reúnen las condiciones básicas y auténticas para la ejecución de este ritmo. Estos grupos datan de principios de siglo y se difundieron por toda la subzona “magdalena|magdalenense” con el pasar del tiempo.

La primera cumbia grabada para comercializar, en 1950, era ejecutada con caña de millo y tamboras.

En 1953, se lanza “flamenco” una cumbia compuesta por el soledaño **Efraín Mejía**. A principios de 1955, aparece el conjunto típico Cumbia de Juan Corralito, el cual graba en un disco por lado y lado una cumbia y la “puya arranca pellejo”. Durante este mismo tiempo, surgió la cumbia de Antonio Lucía Pacheco; quien grabó la pieza musical de “Once de Noviembre”. A principios de los años 50, el maestro **Lucho Bermúdez** había lanzado “Danza Negra”; una cumbia cantada por **Matilde Díaz**. También se llamó la cumbia colombiana.

Las cumbias han tenido gran impacto nacional e internacional, ya que han sido cantadas y orquestadas; contrario a la verdadera y auténtica ejecución como lo es la que corresponde a los grupos de milleros y de tambores. Los principales grupos que difunden cumbia son:

*Medardo Guzmán, los cañamilleros de Mahates.

*La cumbia soledaño de Efraín Mejía.

*La cumbia moderna de Soledad de Pedro Beltrán y la cumbia ritmo Beranoero.

Juan Jiménez “guayaspa” fue el compositor de la cumbia cienaguera, a fines de 1951, la cual ha dado la vuelta al mundo. Por esta razón cada vez que en el exterior se habla de música colombiana es lógico hablar de cumbia, debido a la difusión que logró con la presentación al planeta entero de la cumbia cienaguera.

En las décadas de los años 70 y 80 el músico mexicano Rigo Tovar fusionó cumbia con música rock combinando los elementos y usando guitarras eléctricas, sintetizadores y melodía de rock con cumbia tradicional mexicana. Esta fusión ahora es llamada “cumbia rock”.

Otra cumbia de repercusión más reciente ha sido la famosa “pollera colorá”, de Wilson Chopereana. Además de esta, podemos encontrar “la cumbia sobre el mar”, dedicada a Martha Ligia Restrepo, reina de la belleza colombiana y “Yo me llamo cumbia” de Mario Gareña.

En los últimos años ha habido un resurgir en el interés por la herencia musical de esta música. También muchos jóvenes han tomado las gaitas, maracas y tambores, pero todavía, aun en Colombia, hay mucha gente que no conoce las raíces de la música que se escucha actualmente. Además de pagar tributo a los gaiteros, esperamos que este proyecto convertido en ley de la República preserve esta tradición folklórica al educar a la gente sobre esta parte tan importante de la historia musical de la Costa Caribe, y fomentar el respeto hacia esta música. (<http://www.tamborygaita.com/sPhistory.html>)

Países en donde se escucha

En donde más se escucha: Colombia, Argentina, El Salvador, Panamá, Chile, Uruguay, Bolivia, Perú, Ecuador, México, EE.UU. En menor medida; Resto de Centroamérica, España, Venezuela, Paraguay.

Importancia del patrimonio cultural

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente del cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovables en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

Patrimonio cultural artístico

El Patrimonio Cultural Artístico, nace como producto de una actividad de recreación, formación, instrucción y educación de la gente, es así como por ejemplo las danzas de una región, junto con la música y la festividad en las que se encuentran inmersas, expresan la época de la cosecha y la fecundidad de la tierra. El arte en sí representa el ánimo, la manera de hacer y la cultura de quien lo ejecuta.

Marco constitucional y legal

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos

constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, dejo planteado esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Soledad y del departamento del Atlántico. Para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 097 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Cervantes Varelo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Carnaval Departamental y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, en el Departamento del Atlántico.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 1.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a

las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

Consideraciones al proyecto

La iniciativa persigue reconocer y exaltar la muestra y valores culturales del carnaval departamental que se realiza en Santo Tomás, en el departamento del Atlántico, fiestas que en todas sus expresiones está llena de riquezas.

El proyecto reconoce no solo el esfuerzo que ha venido la población toamasina a través de los organizadores del certamen del Reinado intermunicipal que año tras año y como producto de la creatividad de las personas vinculadas al mismo y, basados en el fortalecimiento e integración de una comunidad rica en expresiones escénicas y folclóricas, han querido mantener unidos a un pueblo y a la Nación, con sus muestras y manifestaciones culturales, propias de una raza caribeña.

Esta fiesta, es el fiel reflejo intercultural de las expresiones sentidas de una comunidad que ve en estas fiestas la ocasión propicia para mostrar a propios y extraños la idiosincrasia de una comunidad dueña de unos valores ponderados en los niveles nacional e internacional y que necesita mantener vivas y perennes sus raíces, en procura del fortalecimiento de sus valores culturales, sociales y económicos.

Cuando el legislador reconoce, en atención a condiciones espacialísimas, que unas fiestas de carácter cultural merecen ingresar al patrimonio nacional no hace cosa distinta que otorgar una distinción a las expresiones culturales de un pueblo y asegurar a las generaciones futuras el derecho a gozar de una tradición que afina el sentimiento de una sociedad cuyo tejido, históricamente, se cohesionaba cada año con la celebración de un evento ya reconocido.

La realización de las fiestas de carnaval en Santo Tomás genera beneficios tanto en lo cultural como en lo económico porque representan un elemento receptor, difusor y multiplicador de la cultura, que de contera asegura a las generaciones futuras el derecho de gozar de una tradición que concita la solidaridad, la unión y el crecimiento de una sociedad que históricamente tiene mucho que enseñar a la Nación.

Acuña lo anterior lo consagrado por el artículo 8º de la Carta Constitucional al señalar que: "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de estas festividades, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras.

Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

Remembranza histórica

El Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás surgen por la influencia del Carnaval de Barranquilla realizado desde 1876; dichas celebraciones dieron inicio al Carnaval Rural desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en donde a través del jolgorio, la alegría del pueblo y los disfraces que a su paso animaban a

sus habitantes y visitantes de todos los pueblos ribereños del Atlántico lograron concretar las raíces del majestuoso carnaval en un legado histórico y social de estos pueblos.

Más adelante, en el año 1966, se crea la Batalla de las Flores que se convirtió en la actividad folclórica cumbre dentro del Carnaval de Santo Tomás y en 1977, a través de la música, la danza, los disfraces y la literatura popular que se reflejaban en las calles durante las festividades carnestoléndicas, se dio inicio al Reinado Intermunicipal del Carnaval de Santo Tomás, con el único objetivo de: “Integrar a los diferentes municipios, corregimientos, veredas y caseríos del departamento con miras a lograr una mayor identificación de nuestras gentes, de sus costumbres y necesidades; y las inquietudes tendientes a forjar unidos el desarrollo material y cultural de nuestra provincia olvidada”.

En todo este desarrollo del Carnaval Departamental del Atlántico y del Reinado Intermunicipal de Santo Tomás encontramos una serie de personas que con su influencia dieron pie para que se llevaran a cabo todos los eventos y festividades del mismo, entre ellas encontramos a: José Bolaños de La Hoz, Manuel Gaspar, Alejandro Fontalvo Fontalvo, Jorge Iglesias Viloria, entre otros.

Actualmente el Carnaval Departamental del Atlántico cuenta con una estructura administrativa y económica a través de una Corporación Autónoma como organización de carácter público, patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa; domiciliada en Santo Tomás. Esta Corporación está integrada por un presidente ejecutivo quien es designado por el alcalde de turno y por un periodo de tres años, al igual que los otros miembros que son escogidos en Asamblea General de la Corporación y que son un vicepresidente, un tesorero, un secretario general, un fiscal, un jefe de información y prensa y dos vocales.

Marco legal

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Fundamentos jurisprudenciales

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 art. 7º.

Siguiendo el orden establecido y en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar patrimonio cultural de la Nación, se ha estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia.

En cuanto al segundo tema, una simple lectura de las Sentencias S C-343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C- 490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad **para decretar un gasto público**.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se tiene, que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales

se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, art. 39 del decreto 111 de 1996.

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la sentencia C-324 de 1997¹, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación², atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvar las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”³. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁴, evento en el cual es perfectamente legítima” (S. C196 de 2001).

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001(Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional (S. C1113-04).

En el proyecto se señala, sin dar lugar a otra interpretación, que es el gobierno nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación. Quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

“Pretender, como lo manifiesta el demandante, que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que este está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver, entre otras, las sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97

³ Sentencia C-490/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales.

Obsérvese que la Ley 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma esta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general”.

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el artículo en el proyecto se fija el costo fiscal del proyecto y se asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida, reasignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En este orden no se está configurando ninguna violación en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones socio culturales, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de certámenes propios de la cultura de un pueblo, dejo planteada esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Santo Tomás, para que sean ustedes, en su sano juicio, los que acojan esta propuesta legislativa.

De los señores Representantes,
Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de agosto de 2007 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 098 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Cervantes Varelo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

“por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público.

Artículo 2º. *Establecimientos.* Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público, y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes.

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primera trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 3º. *Autoridades Competentes y Procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

Artículo 4º. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1º de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, “por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Germán A. Olano Becerra, Ponente Coordinador; Carlos E. Soto Jaramillo, Roy L. Barreras Montealegre, Edgar Alfonso Gomez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Germán Varón Cotrino, Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 CAMARA

“por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan, en el departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan, en el departamento del Tolima, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para incurrir en la finalidad de las siguientes obras de utilidad Pública y de interés social para el Municipio del Valle de San Juan, en el Departamento del Tolima:

- a) Construcción del Centro de Acopio Municipal;
- b) Pavimentación de la vía Valle de San Juan - La Manga;
- c) Construcción de Baterías Sanitarias rurales;
- d) Reforma Agraria en convenio con el respectivo Municipio;
- e) Recuperación del Real de Minas de Nuestra Señora del Rosario, en el Cerro del Sapo – Vereda Tierras Blancas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En sesión plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan, en el departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Juan Gabriel Díaz Bernal,
Ponente Coordinador.
Manuel Carebilla Cuéllar,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 054 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 208/07 Cámara - 054/06 Senado *por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente;

Lidio Arturo García Turbay,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2007 CAMARA - 091 DE 2006 SENADO

“por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y exalta la vida y nombre del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, quien con sacrificio y denuedo, interpretando cabalmente las necesidades y las miserias de los justiciables, con imparcialidad, responsabilidad, rectitud e irrestricto amor por su egregio oficio, entregó treinta y cuatro años de su vida al noble ejercicio de dispensar justicia.

Artículo 2°. Como homenaje perenne a su memoria acójase el nombre de José Vicente Gual Acosta, como nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funciona conjuntamente el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el honorable Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, ubicado en Santa Marta en la Calle 20 N° 2 A-20.

Artículo 3°. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta hará las apropiaciones presupuestales pertinentes de la presente vigencia fiscal, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente inscripción:

**“EDIFICIO NUEVO DEL PALACIO DE JUSTICIA
JOSE VICENTE GUAL ACOSTA”.**

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Distrital para concurrir a la conservación y mantenimiento de la citada inscripción.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara - 091 de 2006 Senado, “*por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Silfredo Morales Altamar,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 256 DE 2007 CAMARA**

“por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sistema general de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de agosto de 2007, según consta en el acta 064, previo su anuncio el día 1º de agosto de 2007, según Acta 063.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Accidente de Trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo, así exista violencia o fuerza mayor en relación con el trabajo para el cual fue contratado.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado habitual y directo de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, en cualquier tipo de transporte, dos horas antes y dos después de la jornada laboral o cuando el transporte lo suministre el empleador. El gobierno reglamentará los casos fortuitos que se pudiesen presentar.

También se considera accidente de trabajo cuando el trabajador, cumpliendo sus funciones y producto de una actividad terrorista, sufre consecuencias que atentan contra su salud y su vida.

Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero que garantice la sostenibilidad de largo plazo del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 2º. *Excepciones.* No se consideran accidentes de trabajo:

a) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por orden o en representación del empleador;

b) El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, salvo cuando ocurra durante la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio del derecho de asociación realizada durante permisos sindicales.

Artículo 3º. *Enfermedad profesional.* Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional y/o la OIT en convenios ratificados por Colombia.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Parágrafo 2º. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales, será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 4º. *Ingreso Base de Liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo.

El promedio de los seis meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad profesional.

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad profesional.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa, se tomará el prome-

dio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1º. Las sumas de dinero que la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales debe pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 5º. *Reporte de Información de Actividades de Promoción y Prevención.* La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de reincidencia acarreará multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará la escala de las sanciones.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención, el empleador podrá cambiar de Administradora de Riesgos Profesionales.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social supervisarán, en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el sistema de garantía de calidad, los sistemas de control de riesgos profesionales y las medidas especiales de prevención y promoción.

Artículo 7º. *Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o estén clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas, la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales involucrarán en las mismas a trabajadores del sector informal de la economía.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida;

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.”

Parágrafo. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores, se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Artículo 9°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores. En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestarán mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes. Después del no pago de los aportes, la comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán desafiliar a los empleadores que se encuentren en mora con las cotizaciones por un periodo igual o superior a cuatro (4) meses habiendo efectuado el proceso de cobro respectivo, previa comunicación a la empresa y al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional de la Empresa (Copaso).

Parágrafo. Una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales y se determine por la autoridad competente que existe liquidación, o cierre definitivo, o ausencia de trabajadores y obren en poder de la Administradora de Riesgos Profesionales las pruebas pertinentes, esta podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.

Artículo 10. *Sanciones.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará la escala de sanciones, de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales, teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior”.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 el siguiente inciso:

“En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

Artículo 11. *Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.* El Ministerio de la Protección Social, en un periodo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de terceros acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, con base en el informe elaborado por el tercero acreditado para realizar la visita, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso primero del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 12. *Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social.* Creación y Naturaleza. Créase la Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social como un organismo técnico, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que tiene como objetivo la determinación del origen de las contingencias y la valoración de la pérdida de Capacidad Laboral en los casos en que se presente controversia frente a una decisión dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro de los regímenes de excepción cuando de manera voluntaria soliciten este peritaje.

La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social será una entidad constituida por universidades que cumplan los requisitos que determine el Ministerio de la Protección Social, con programas de medicina y derecho; por lo menos uno de los dos programas antes mencionados deberá contar con la acreditación de alta calidad del Consejo Nacional de Acreditación. Adicionalmente a las condiciones ya mencionadas, la entidad universitaria deberá contar con alguna de las siguientes Especialidades salud ocupacional, medicina del trabajo o medicina laboral.

Las Juntas de Calificación de Invalidez continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto entre en funcionamiento la citada institución.

Artículo 13. *Obligaciones de la Institución.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social se obliga a:

1. Organizar y administrar el peritaje técnico para la solución de controversias en la determinación del origen de las contingencias y la valoración de la pérdida de capacidad laboral del Sistema de Seguridad Social Integral y de los regímenes de excepción y en beneficio de quienes, de manera voluntaria, soliciten su concepto.

2. Conformar las Comisiones Regionales de peritaje médico laboral en consideración al número de afiliados de la zona, el volumen histórico de la demanda de servicios y la ubicación geográfica, garantizando su funcionamiento conforme al reglamento que para este efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

3. Conformar la Comisión Nacional de peritaje médico laboral garantizando su adecuado funcionamiento, la capacidad de atender el número de solicitudes que se presenten y la agilidad en la emisión de los dictámenes, conforme lo defina el reglamento que para este efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

4. Realizar el peritaje médico laboral, cumpliendo los requisitos del sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, con ubicación en lugares de fácil acceso para los afiliados debidamente dotados.

5. Disponer de un sistema de Información para facilitar y apoyar el proceso de peritaje, realizar su seguimiento y medir sus resultados. El sistema de información mencionado deberá ajustarse a los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de la Protección Social, así como para producir los informes y consultas, en las condiciones y periodos que este determine.

6. Realizar el peritaje técnico a través de las Comisiones Regionales y Nacional, según sea el caso, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral y determinación del origen de las contingencias que le sean solicitados en todo el territorio nacional, por las entidades y autoridades que estén obligadas a ello y por aquellos que de manera voluntaria lo soliciten.

7. Garantizar, cuando se requiera dentro de la actividad pericial, un mecanismo de interconsulta idóneo y expedito con profesionales y especialistas reconocidos y autorizados por el Consejo de Administración de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

8. Desarrollar y ejecutar una línea de educación e investigación para la formación, capacitación, actualización y profesionalización de los Comisionados, para la estandarización de procesos y resultados, para la elaboración de protocolos y guías de peritaje médico laboral y para la consolidación y socialización de experiencias nacionales e internacionales en peritaje médico laboral, entre otras que estime pertinentes. Las guías y protocolos elaborados deberán ser autorizados por el Ministerio de la Protección Social antes de su implantación.

9. Divulgar y publicar, en forma gratuita, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, los resultados de las investigaciones, avances científicos, prácticas de calificación y demás información considerada de interés para la comunidad en general.

10. Recaudar el pago por concepto del peritaje médico laboral, realiza- do por las entidades de la seguridad social y demás actores definidos en las leyes y reglamentos.

11. Implantar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Riesgos Profesionales definido por el Ministerio de la Protección Social y el código de conducta y de buen gobierno definido y adoptado por el Consejo de Administración.

12. Administrar los recursos y bienes de la institución.

13. Realizar el pago de honorarios a las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

14. Las demás que se establezcan por ley o reglamento.

Artículo 14. *Estructura.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social tendrá la estructura que señalen sus estatutos y reglamentos en la cual como mínimo deberán señalarse: un Consejo de Administración, unas comisiones de peritaje médico laboral regionales y una comisión de peritaje médico laboral del orden nacional.

Artículo 15. *Consejo de Administración.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social estará dirigida por un consejo conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministro de la Protección Social, un (1) representante de las administradoras de riesgos profesionales privadas, un (1) representante de las administradoras de los fondos de pensiones privados, un (1) representante de las empresas promotoras de salud privadas, un (1) representante de las administradoras de riesgos profesionales del Estado, un (1) representante de la administradora de pensiones del Estado, un (1) representante de la Empresa Promotora de Salud del Estado y dos (2) representante de las universidades que cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente ley y que conformaron la Entidad de Peritaje Médico Laboral. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Consejo de Administración nombrará al director de la Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social, quien será el representante legal de la misma, actuará como secretario técnico del Consejo de Administración con voz pero sin voto y a su vez rendirá informes operativos del funcionamiento de las Comisiones Regional y Nacional.

Artículo 16. *Funciones del Consejo de Administración.* Serán funciones del consejo de administración las siguientes:

1. Fijar la orientación y las normas generales para el manejo de la entidad, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Aprobar, cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento.

3. Adoptar el código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios y asegure la realización de los fines de la presente ley en la Institución.

4. Definir la estrategia de la Institución para el cumplimiento de su misión y objetivos.

5. Determinar la organización administrativa de la Institución.

6. Nombrar y remover al director de la Institución.

7. Aprobar el presupuesto, controlar su ejecución y vigilar la administración de los recursos.

8. Definir los indicadores de desempeño de las comisiones regionales y nacionales y las metas de educación e investigación de la Institución y verificar el cumplimiento.

9. Efectuar por intermedio de terceros, estudios tendientes a determinar la pertinencia técnica de los dictámenes emitidos por las comisiones regionales y nacionales y la evolución del modelo de calificación para proponer mejoras o intervenir las desviaciones.

10. Autorizar la conformación de las comisiones regional y nacional.

11. Autorizar el nombramiento o destitución de los comisionados.

12. Autorizar los miembros de la lista de interconsultores de las comisiones.

13. Considerar las iniciativas y proyectos que propongan los sectores que representa.

14. Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que se aparte de lo legal de cualquiera de los comisionados.

15. Proponer al Ministerio de la Protección Social los ajustes que estime convenientes para el mejoramiento del modelo de calificación de invalidez del Sistema de Seguridad Social Integral y recomendar proyectos de normas cuando a su juicio sean requeridos.

16. Proponer al Ministerio de la Protección Social los ajustes que estime pertinentes para la actualización del Manual Único para la Calificación de la Invalidez, de las tablas de evaluación de incapacidades, de los formularios y formatos y demás instrumentos de calificación.

17. Todas aquellas relacionadas con el cumplimiento de su misión.

Artículo 17. *Comisiones Regionales y Nacional de Peritaje Médico Laboral.* Las Comisiones Regionales y Nacional estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Consejo Administrativo de la Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos, que para tal fin realizarán las universidades que conforman la Institución, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de la Protección Social expida al respecto.

Los comisionados estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los jueces, se les aplica el Código Único Disciplinario y sanciones hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes por incumplir las normas sobre el funcionamiento y operatividad que determine el Ministerio de la Protección Social.

La Institución será responsable solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Artículo 18. *Financiación de la Institución de peritaje médico laboral de la Seguridad Social.* La Institución de Peritaje Médico Laboral de la Seguridad Social se financiará con los ingresos derivados del pago de los dictámenes solicitados por las entidades o personas que los soliciten, de conformidad con la legislación vigente. El costo de dichos dictámenes no podrá ser superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Los recursos, bienes y propiedades que pertenezcan a las actuales Juntas Regionales y Nacional pasarán a la nueva entidad creada en la presente ley.

Las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional deberán hacer entrega formal de los expedientes y archivos de los dictámenes

emitidos que reposan en su poder, conforme se inicie la operación de la Institución, garantizando que ninguna solicitud o trámite en curso deba reiniciarse por ausencia de la citada información. Dicha entrega deberá realizarse en presencia de un delegado del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 19. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP pagarán a las Entidades Promotoras de Salud -EPS el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud - EPS, dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP.

En caso de objeción seria y fundada, este se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, estando las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud- EPS ante la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP a las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2007

En Sesión Plenaria del día 14 de agosto de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 256/2007 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 064 de agosto 14 de 2007, previo su anuncio el día 1º de agosto de 2007, según acta 063.

Cordialmente,

Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 405 - Lunes 27 de agosto de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 094 de 2007, por el cual se adiciona con un nuevo inciso el artículo 356 de la Constitución Política..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 092 de 2007, por el cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley..... 2

Proyecto de ley número 093 de 2007, Mediante el cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre departamental en los Departamentos de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 2457 de 28 de junio de 2007..... 2

Proyecto de ley número 095 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Natalicio del Músico y Compositor Francisco “Pacho” Galán, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones 4

Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara, por medio del cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones 6

Proyecto de ley número 097 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara “La Cumbia” como patrimonio cultural y artístico de la Costa Caribe Colombiana” 7

Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás..... 9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, “por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061 11

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara “por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan, en el departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061 11

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 054 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061 12

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara -091 de 2006 Senado, “por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061 12

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 256 de 2007 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el sistema general de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de agosto de 2007, según consta en el acta 064, previo su anuncio el día 1º de agosto de 2007, según Acta 063 13